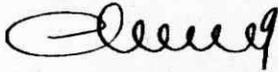


**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 3 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se corrió traslado del escrito de nulidad, excepciones previas y excepciones de mérito a la parte actora, quien dentro del término se pronunció sobre las mismas, así también informo al despacho que posteriormente se recibió escrito de la parte actora mediante el cual informa que rehace la notificación personal y pronunciamiento de ello, por la parte pasiva. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós 2022)

**ASUNTO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en primer término, se procede a reconocer personería jurídica al **Dr. Cesar Augusto Ramírez Hernández**, como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, se procederá a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por el abogado del demandado, quien invoca la causal prevista en el numeral el 8° del Artículo 133 del CGP, al considerar que no se surtió en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado; habiéndose pronunciado la parte demandante dentro del término legal. No obstante, se prescindirá de la práctica de pruebas, toda vez que dentro del expediente se encuentran las necesarias para decidir la nulidad planteada, pues se tendrán como tales las allegadas por el demandado.

**SUSTENTO DE LA NULIDAD PROCESAL**

El abogado de la parte demandada, en síntesis, adujo que al momento de la notificación, que se le hizo al demandado, no le fue enviada copia de la demanda desde su radicación y tampoco se anexó el auto admisorio y el escrito de subsanación, contradiciendo la exigencia que plantea el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Agrega que, pese a que la parte activa tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, no le han enviado copia de las actuaciones que se han venido surtiendo dentro del proceso y que no recibió citación para notificación personal al correo electrónico, tal como lo ordena tanto el CGP como el Decreto 806 de 2020.

Señala que, la manera en que le realizaron la notificación al demandado fue a través de la empresa postal 472, quien le entregó el sobre a un familiar del demandado y el mismo venía dirigido a la dirección calle 15 número 74-78 barrio La Primavera, dirección que no corresponde al domicilio del demandado sino al inmueble materia de disputa.

Agrega que, dentro del sobre entregado venían anexos los siguientes documentos: Un oficio suscrito por el que al parecer es el apoderado del demandante con fecha del 12 de agosto de 2021 que indica ser la notificación por aviso, el auto del 9 de septiembre de 2020 señalando que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se le notifica al demandado el auto admisorio y la existencia del proceso, así como el término para contestar que es de 20 días, pero que no se señala la advertencia que estipula el inciso final del artículo 292 del CGP, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, situación ésta que puede derivar en confusiones para cualquier persona no conocedora de estos procesos.

Finalmente, indica que esta falencia puede ser corregida, si una vez se envía la notificación personal con todo lo presentado por el demandante, como es, demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio.

### **TRÁMITE**

De la anterior solicitud de nulidad el Juzgado corrió traslado a la parte actora, quien refirió que en efecto se había enviado con la notificación al demandado vía electrónica la demanda y sus anexos, auto admisorio, y que luego se evidenció el error de que faltaba el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, y se volvió a enviar la notificación al correo electrónico williamladino@misena.gov.co, anexándole el auto que inadmitió la

demanda, escrito de subsanación, auto que admite la demanda y sus anexos, cuenta electrónica que se había enunciado desde un principio en el escrito de demanda.

Agrega que, además de enviarse la notificación vía electrónica, también se envió de manera física por la empresa de correo 472, a la dirección que suministró el demandado en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en la Notaría Única del municipio de Puerto Carreño.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso recordar que el fin primordial de las causales de nulidad que ha establecido el legislador en un trámite procesal es precisamente el de tener la oportunidad de sanear la irregularidad en la que se haya incurrido y permitir que, quien resulte afectado por el yerro generado, bien por acción o por omisión, pueda reclamar el reconocimiento de sus derechos y garantías procesales, como la que hoy reclama el demandado a través de su apoderado, esto es como "*cuando el demandado no es notificado correctamente del auto admisorio*", causal que se encuentra descrita como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y por ende, de presentarse tal circunstancia se vulneraría la posibilidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa, ya que implicaría que no tendría la oportunidad de enterarse de la existencia de un trámite procesal en su contra.

Al respecto, es preciso señalar que el trámite de nulidad que ocupa la atención de este Juzgado, parte de un error en el que incurrió la parte actora al realizar las gestiones pertinentes para notificar al demandado **José William López Ladino** del auto que admitió la demanda, pues en primer lugar, porque, si bien es cierto, lo que se pretendía era notificar al demandado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debió enviarse notificación por aviso, sino la notificación personal con la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio, como lo reclama el abogado de la parte pasiva, con la advertencia de que se entenderá realizada la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Precisamente, del material que reposa en el expediente se puede observar que, en efecto, en la notificación surtida como se indicó en el inciso precedente, se mezcló la formalidad que dispone la notificación por aviso descrita en el artículo 292 del CGP, con las contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, se aprecia que la parte actora en la demanda, suministró como dirección para efectos de realizar la notificación al demandado el "*barrio tamarindo, detrás del hospital San Juan de Dios, esquina taller de motos*" de esta ciudad, y sin informar al despacho hizo cambio de dirección, y la parte actora procedió a enviar la notificación a la "*Calle 15 No. 74-78 barrio La primavera, detrás del hospital San Juan de Dios*" lo que lleva a considerar que, en efecto, la notificación no se realizó conforme a las directrices impartidas por el legislador.

Posteriormente, se tiene que el abogado de la parte activa envió nueva notificación a la misma dirección, sin embargo, en esta relaciona que se anexa como documentos, auto de fecha 20 de agosto de 2020, escrito de subsanación, auto de fecha 9 de septiembre de 2020 y copia de demanda y sus anexos.

No obstante lo anterior y si bien las comunicaciones al demandado para su notificación fueron enviadas en los términos y condiciones referidas en precedencia, también es cierto que si fueron recibidas por él, tanto es así que de inmediato se dio a la tarea de contratar un profesional del derecho que lo representara y que procediera a contestar la demanda para ejercer el derecho de defensa que le asiste en esta actuación procesal.

De otra parte, nótese que en esa segunda notificación sí se anexaron todos los documentos que reclama el abogado de la parte pasiva y que efectivamente fue entregado al demandado el día 25 de enero de 2022, como lo certifico el correo 472, y lo anuncia el abogado de la parte pasiva en su segunda contestación a la demanda, por tanto, debe este despacho aplicar el contenido del numeral 4 del artículo 136 del CGP, que señala:

*"...Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."*

En este orden de ideas, al vislumbrarse que en principio, razón le asiste a la defensa al señalar que la notificación no se surtió en debida forma, también es cierto que se cumplió con tal finalidad y al aquí demandado no se le vulneró el derecho de defensa, pues se reitera, tuvo la oportunidad de contestar la demanda, como ya se expuso, incluso a través de su abogado afirmó que una vez se le adjuntaran el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, quedaría saneado tal vicio, y como se puede observar dentro del diligenciamiento se contestó la demanda en término por parte del demandado quien se encuentra legalmente representado por un abogado, es decir que ningún saneamiento se busca propender a través de la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, luego entonces, ninguna finalidad tendría decretar nulidad de lo actuado, ya que la irregularidad en que se incurrió en principio se encuentra saneada con los actos defensivos que ejerció el demandado a través de su apoderado.

Consecuente con lo anterior, no se declarará la nulidad de la actuación procesal, conforme lo solicita el abogado de la parte pasiva, contrario a ello, deberá tenerse por **NOTIFICADO AL DEMANDADO** el 25 de enero de 2022, tal como lo certificó la empresa de correo 472, y cuyos términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del 28 de enero de 2022, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, téngase por contestada la demanda en término, dejando de presente que la primera contestación realizada conserva su validez, de conformidad con lo solicitado por el demandado a través del togado donde se presentaron excepciones previas y de mérito y una vez cause ejecutoria el presente proveído, por Secretaría córrase traslado al demandante, únicamente de la segunda contestación, conforme lo establece el artículo 370 y 110 del C.G.P.

Finalmente, el despacho advierte que no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado vía electrónica, en razón a que no aparece dentro del expediente el acuse del recibido como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: TENER** por **NOTIFICADO AL DEMANDADO** del auto que admitió la demanda el 25 de enero de 2022, tal como lo certificó la empresa de correo 472 y cuyos términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del 28 de enero de 2022.

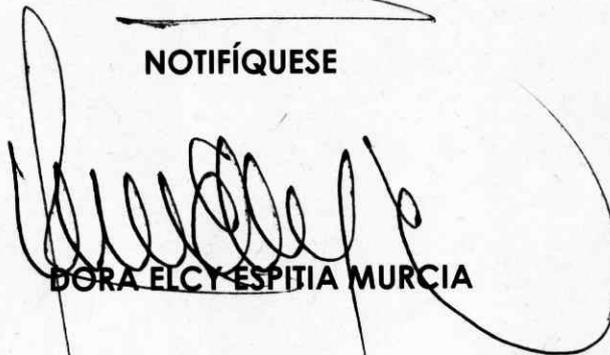
**TERCERO: POR SECRETARÍA**, una vez cause ejecutoria el presente proveído, córrase traslado únicamente de la segunda contestación de la demanda, al demandante, conforme lo establece los artículos 370 y 110 del C.G.P.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte vencida en este incidente como quiera que no se causaron dentro de esta instancia.

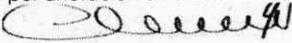
**QUINTO:** Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y apelación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy <u>19-05-2022</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <b>010</b> .

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</b>